



DICTAMEN DEL TRIBUNAL N° 51 /26

Rawson, 12 de Junio de 2026

VISTO: El expediente N° 43.294, año 2026, caratulado: "ADMINISTRADORA DE PUERTOS DE COMODORO RIVADAVIA R/ANT CONCURSO PRIVADO DE PRECIOS N° 04/26 APPCR SERVICIO DE LIMPIEZA Y DESMALEZAMIENTO DE ESPACIOS VERDES, DRENAJES Y ZANJAS A CIELO ABIERTO (NOTA N° 76/APPCCR/26)"; y

CONSIDERANDO: Que se ha expedido el Asesor Legal a fs. 1002 mediante dictamen N° 33/26; y el Contador Fiscal a fs. 1003 mediante dictamen N° 168/26.

Que mediante las apreciaciones vertidas en sendos dictámenes se verifica el cumplimiento de los extremos requeridos por el Acuerdo N° 443/21 TC y normativa de rigor, sin mayores observaciones que formular.

Sin perjuicio de ello, debe tratarse una cuestión que no resulta menor, dado que la presente contratación, viene a este Tribunal para intervención previa del artículo 32° de la Ley V N° 71 junto con su par que tramita mediante expediente N° 43.293/26 TC -concurso de precios N° 03/26 APPCR- sobre mantenimiento de calles, veredas y espacios comunes.

En efecto, en los expedientes de marras se realizan invitaciones a las mismas empresas, resultando adjudicataria en ambos procesos la firma "Cooperativa de Trabajo LARA LTDA", cuestión que a priori no representaría inconveniente alguno. El problema se suscita cuando se observa el objeto de las contrataciones, el cual permite inferir que se trata de un mismo fin atento a la especificidad y naturaleza de los trabajos pretendidos. Pero aún más llamativo resulta que los montos de ambas contrataciones (\$372.000.000) sean idénticos.

En consecuencia, dado que el límite establecido por la APPCR para tramitar un Concurso Privado de Precios es de \$435.074.894, resulta evidente que existe un desdoblamiento en la contratación, con el único fin de no superar dicho umbral y así evitar el procedimiento correspondiente, cual es un llamado a Licitación Pública.

Este Tribunal ya se ha expedido sobre el desdoblamiento de obras y también de contrataciones, como en el caso, y sobre todo en la conveniencia de instar a cumplir con los procedimientos correspondientes de acuerdo al monto, ya que los objetivos más evidentes de los procedimientos de selección de proveedores tienen que ver con la posibilidad de promover la competencia de la manera más amplia como una forma de asegurar a la Administración procurarse el bien o servicio de mayor calidad, al mejor precio y con que todo el procedimiento se efectúe en condiciones de transparencia que aseguren el más amplio control de ella y el de este Tribunal de Cuentas, toda vez que se incorporan competidores dando parámetros de evaluación y selección que no surgen en un concurso privado de precios

Es por ello que corresponde en esta instancia observar el trámite impulsado mediante los expedientes aludidos, indicando que este Tribunal no puede convalidar procedimientos en los que se advierte la comisión de actos que contraríen principios y disposiciones legales vigentes.

Por ello y en los términos de la Ley V N° 71, **EL TRIBUNAL DE**

CUENTAS DICTAMINA:

Que se comparten las consideraciones enunciadas precedentemente, correspondiendo observar el trámite impulsado mediante los presentes actuados y mediante el expediente N° 43.293/26 TC.

La APPCR hará saber oportunamente el resultado recaído en el trámite de marras.

Vuelva al organismo de origen, sirviendo la presente de atenta nota de remisión. Regístrese, comuníquese y cumplido archívese.

jcv

Pte. Dr. Alfredo Martín MEZA
Voc. Cra. Liliana UNDERWOOD
Voc. Dr. Tomás Antonio MAZA
Voc. Cr. Sergio CAMIÑA
Voc. Cr. Pablo SAN PEDRO
Ante mí: Sec. Dra. Jimena PALACIO